

**Expediente: No. 2701/2010-F**

**GUADALAJARA, JALISCO; ABRIL VEINTISIETE DE DOS MIL QUINCE.**-----

**VISTOS:** Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por el trabajador actor **\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha veintisiete de Marzo de dos mil diez, el actor **\*\*\*\*\***, compareció ante esta Autoridad a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la reinstalación en el puesto de "Juez Municipal", entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad, a fojas (12-18) de autos.-----

**2.-** Posteriormente, el 14 catorce de Enero de 2011 dos mil once, se cito a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, el actor amplió su demanda y se pospuso el desahogo de la citada audiencia, para conceder el derecho de audiencia y defensa para ese efecto a su contraria, así pues una vez agotados diversas diligencia practicadas en el procedimiento, el 05 cinco de Enero de 2012 dos mil doce, se reanudo la audiencia antes indicada, la cual fue agotada en todos sus términos, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, así pues, una vez rarificadas tanto la demanda y ampliación a la misma, como las contestaciones a ellas, por cada uno de los interesados, se siguió con el procedimiento, en el cual ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha trece de Octubre de dos mil catorce, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas

pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su apoderada especial \*\*\*\*\* , quien acreditó su personalidad, a través del extracto certificado del acuerdo 007/2010 de cabildo, que adjuntó a la contestación de demanda en la cual designó autorizados, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122, 123 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

“1.- El servidor público actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, el día 01 de abril de 2007, siendo contratado por escrito y por tiempo definitivo.

2.- El último nombramiento que tenía el actor era como JUEZ MUNICIPAL adscrito a la Coordinación de Juzgados Municipales y Procuraduría Social del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

3.- El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

4.- El horario que desempeñaba nuestro mandante era el comprendido de las 9:00 a las 9:00 horas del día siguiente, ya que el accionante laboraba 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso semanales laboradas por el actor de lunes a domingo, existiendo semanas en las cuales nuestro poderdante laboraba OCHO HORAS EXTRAS semanales, las cuales se precisaran con posterioridad en la etapa respectiva.

Al actor se le adeudan las prestaciones reclamadas en los incisos del C) AL H) del capítulo respectivo, sin que la momento de haberlo cesado se le hubiesen cubierto tales conceptos, por lo que en esta vía se reclaman.

5.- La relación de trabajo entre el actor y el Ayuntamiento, fueron con absoluto respeto y cordialidad, puesto que nuestro poderdante no dio motivo jamás para que se le llamase la atención, dado que se desempeñó con probidad y responsabilidad, pero acontece que el 31 de marzo del 2010 aproximadamente a las 12:00 horas en las oficinas de la Coordinación General de Juzgados Municipales y Procuraduría Social del Ayuntamiento demandado, ubicadas en Juárez número 10 centro en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el Lic. \*\*\*\*\* , Coordinador de Juzgados Municipales y Procuraduría Social del demandado, le dijo a nuestro mandante, como ya te enteraste venció tu periodo como Juez en el Ayuntamiento, estas cesado, no te preocupes por tu liquidación se te van a pagar todas las prestaciones, hechos sucedidos en presencia de varias personas que se encontraban en ese momento y lugar.

6.- En virtud de que no se le siguió a nuestro poderdante el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se les diera su derecho de audiencia y defensa, es ineludible considerar el cese del que fue sujeto el actor como totalmente injustificado.

### **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

D) Se aclara este inciso en el sentido que el actor laboraba un total de DIECISIETE HORAS EXTRAS diariamente de lunes a domingo, toda vez que el accionante laboraba 24 horas por 72 horas de descanso, tiempo extraordinario que se reclama por todo el tiempo que existió la relación laboral, de acuerdo a lo que más adelante se detallara.

I).- Por el pago de los días de descanso obligatorio que señala el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no obstante haberlos laborado el actor, no le fueron cubiertos por el Ayuntamiento demandado, los cuales deberán de cubrirse al doble del salario del actor, siendo los siguientes:

- 1.- El tercer lunes de marzo del año 2009 que correspondió al día 16 de marzo del 2009 en conmemoración del 21 de marzo.
- 2.- El 16 y 28 de septiembre del 2009

J).- Por el pago proporcional de descanso, por concepto de tiempo para la toma de alimentos del actor, según lo estipulado por el artículo 32 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios y que el demandado nunca se lo otorgó durante todos los días de lunes a domingo de la vigencia de la relación laboral.

Se aclara, precisa y amplía el inciso D) y el punto 4 de hechos en el sentido de que el horario para el que fue contratado nuestro mandante y que desempeñó al servicio del demandado, es el comprendido de las 9.00 horas a las 9:00 horas del día siguiente de lunes a domingo, ya que el accionante laboraba 24 horas por 72 horas de descanso semanales, y toda vez que el actor laboraba una jornada nocturna con fundamento en el artículo 28 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es por ello que laboraba diecisiete horas extras, diariamente de lunes a domingo por todo el tiempo que existió la relación de trabajo, la cual empezaba a computarse a partir de las 17:01 horas y concluía a las 9:00 horas del día siguiente, todos los días de lunes a domingo, de todos los meses, durante la vigencia de la relación de trabajo, por lo que en esta vía se exige su pago al actor de dicho tiempo extraordinario, las cuales deberán cubrirse al doble del salario del actor las primeras nueve y al triple las restantes.

Al **ACTOR** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, le fueron admitidas los siguientes elementos de convicción:

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse el **C. \*\*\*\*\*** .

2.- TESTIMONIAL.- A nombre de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** .

3.- INPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que realice este H. Tribunal respecto de los siguientes documentos:

A).- Medios de control de asistencia relativos al servidor público actor.

B).- Nombramientos expedidos a favor del actor.

C).- Recibos de nómina relativos al actor.

Esta prueba deberá desahogarse en el domicilio del Ayuntamiento demandado y deberá comprender del 01 de abril del 2007 al 31 de marzo del 2010.

Esta prueba tiene por objeto acreditar los siguientes puntos:

1.- Que el actor sí laboró durante el período que existió la relación de trabajo, con una jornada de labores de las 9:00 a las 9:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo, esto es 24 horas por 72 horas de descanso semanales.

2.- Que el trabajador actor Sí percibía la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales.

3.- Que la duración de la relación laboral entre el actor y el ayuntamiento demandado Sí fue durante el periodo que comprendió del 01 de abril de 2007 hasta el cese injustificado el día 31 de marzo de 2010.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio original hoja membretada número RH/771/07 carta de presentación de fecha 10 de septiembre de 2007 firmado por la L.R.I. Julissa Carrillo Torres, Director de Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlajomulco, Jalisco, dirigido al Consulado Americano y en el cual se hacen constar algunas de las condiciones de trabajo del actor \*\*\*\*\* , como es fecha de ingreso, nombramiento, adscripción, y percepción mensual en esa fecha. Con esta prueba se acreditará lo expuesto en la totalidad de los puntos de hechos y de conceptos de la demanda inicial y su ampliación con los cuales re(sic) relaciona.

Y su RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO por parte de su suscriptor, la L.R.I. Julissa Carrillo Torres, Director de Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlajomulco, Jalisco.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio UFT/UTI/1478/2011 del expediente UTI/1695/2011 de fecha 28 de noviembre de 2011 firmado por la maestra Sindy Lucia Murillo Vargas, Directora de Unidad de Transparencia e Información del Ayuntamiento demandado, que se hace consistir en tres fojas membretadas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco en hoja tamaño carta, y un anexo en copia simple, y en el cual se informa el sueldo que percibe un juez municipal que labora en el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de enero de 2010 a la fecha de respuesta y que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales, mismo salario que debe tomarse en cuenta para el pago de toso(sic) y cada uno de los reclamos del actor en la presente contienda.

Para el perfeccionamiento de esta prueba y en caso de objeción se solicita la ratificación de FIRMA Y CONTENIDO

por parte de su suscriptor, la Maestra Sendy Lucia Murillo Vargas.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

**IV.- La Entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** contestó a los hechos lo siguiente:-----

**“A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

**1.-** Los hechos 01 primero al 06 sexto de la demanda que se contesta son falsos, ya que la parte actora empezó a prestar sus servicios al día 01 de enero de 2010 dos mil diez, en el cargo de JUEZ MUNICIPAL hasta el día 31 de marzo de 2010 dos mil diez, fecha en que feneció su nombramiento, con una jornada laboral de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.

**2.-** A los hechos marcados como 1 primero al 06 sexto de la demanda que se contesta y su escrito de aclaración son FALSOS, en virtud de las consideraciones que se formulan en el capítulo de excepciones

A continuación se formula un capítulo especial de **EXCEPCIONES.**

**PRIMERA.-** El actor no fue despedido de su trabajo el día 31 treinta y uno de marzo de 2010 (ni en ninguna otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que el despido narrado por la actora en el punto 05 del capítulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtud de que el día 31 de marzo de 2010 dos mil diez a las 12:00 doce horas, el C. \*\*\*\*\* , se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.

Por lo tanto, se opone la excepción consistente en el hecho de que es lógica y materialmente imposible que la actora hubiera sido despedida por unas personas que se encontraban en un sitio muy distinto al que la parte actora dice haber sido despedida.

Por lo tanto, acreditando que la C. \*\*\*\*\* se encontraban en un lugar distinto a la fecha y hora en que la parte actora se dice despedida, necesariamente se acreditará que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora le atribuye a tal persona (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos), razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pues el hecho constitutivo en que se basa –el despido aludido- materialmente no pudo haber tenido lugar. Consecuentemente, se deberá

absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En efecto, accionante fue trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con todos sus derechos y obligaciones derivadas de la ley de la materia, pero únicamente hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2010, como se acreditará en su oportunidad con el contrato voluntariamente aceptado y suscrito por la parte actora.

En el contrato antes mencionado las partes acordaron libremente que la vigencia de la relación tendría una duración del tiempo aludido en líneas anteriores. Entonces, al margen de la denominación del contrato de su naturaleza, en este supuesto específico cobra aplicación supletoria el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que "los contratos y las relaciones de trabajo obligan expresamente a lo pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad".

Por lo tanto, en el presente caso es indudable que el día 31 treinta y uno de marzo de 2010 se actualizó la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, no procede la acción de reinstalación ejercida por la accionante, precisamente porque la relación laboral entre las partes se extinguió el 31 de marzo del año 2010, razón por la cual se deberá absolver a la Entidad Pública que represento, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**SEGUNDA.-** Es cierto que al contrato mencionado en el punto anterior se le denominó como de prestación de servicios profesionales, pero al margen de su denominación, se equipara a, o hace las veces de, un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de terminación. Esta equivalencia tiene fundamento en la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que utiliza indistintamente ambas expresiones: nombramiento y contrato, al regular los supuestos de terminación de la relación laboral.

De acuerdo con esto, la parte actora tuvo el carácter de servidor público supernumerario, pues su contrato equivaldría en este caso a uno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma Ley, en ese caso, al señalado en la fracción IV.

Para mejor comprensión de este asunto es pertinente transcribir los siguientes artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 3.-**

- I.
- II.
- III.
- IV.

**Artículo 6.-****Artículo 7.-****Artículo 16.-**

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.

**Artículo 22.-**

- I.
- II.
- III.

A partir de todos estos artículos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 193/2006 concluyó que el derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que ese precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso de la actora, quien le prestó a la Entidad Pública que represento sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal.

De ahí que la actora, en tanto que trabajador al servicio del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco que estuvo laborando con una plaza temporal –y que nunca tuvo el carácter de servidor público de base- no tiene derecho a que se le reinstale, pues la relación laboral por virtud de la cual ocupaba una plaza temporal ya no existe, puesto que la terminación se actualizó con la sola llegada de la fecha pactada por ambas partes en el contrato de antecedentes. Sostener lo contrario equivaldría a suponer que la actora tiene derecho a gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o.,. El cual se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia a la que nos referimos antes y que transcribimos a continuación:

**SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Consecuentemente, en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción principal de reinstalación ejercida por la actora (así como las consecuencias que se seguirían de esa reinstalación), pues es jurídicamente imposible reinstalar a un servidor público cuya relación laboral ya se

extinguió por el solo transcurso del plazo pactado en el contrato de trabajo, ya que ello equivaldría a prorrogar la relación laboral, siendo el caso que no puede prorrogarse algo que dejó de existir, independientemente de que la Ley para los Servidores Públicos no prevé la posibilidad de demandar la prórroga de una relación laboral."

### **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LA DEMANDA**

**"PRIMERO.-** A lo aducido por el representante de la actora en el sentido de "Incisos I) Pago de los días de descanso obligatorio relativos al tercer lunes de marzo de 2009, el 16 y 28 de septiembre de 2009; y J) Pago proporcional de descanso por concepto de tiempo para la toma de alimentos."

Al respecto se contesta, es **FALSO** lo aducido por el demandante, ya que los días de descanso que reclama, le fueron otorgados y pagado; y resulta improcedente el pago proporcional de descanso que reclama, ya que es **FALSO** que la entidad pública que represento durante el tiempo que duró la relación de trabajo haya omitido cumplir con dicha obligación, pues contrariamente a lo sostenido por el accionante, en el tiempo que duró dicha relación, le obsequió el descanso para la toma de alimentos, ya que su jornada laboral era de 24 veinticuatro por 72 setenta y dos horas, por ende, dentro de dicha jornada ordinaria continúa, se le daba 30 treinta minutos de descanso por cada 8 ocho horas de jornada continua. Circunstancia que se acreditará en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.-** A lo reclamado por la actora en su ampliación, que hace consistir en: "EN CUANTO A LAS PRESTACIONES HORAS EXTRAS, marcados con el inciso D) Y J)".

Al respecto se contesta:

**Es FALSO** el hecho aducido por la actora, y se NIEGA LISA Y LLANAMENTE que haya laborado dicha jornada extraordinaria.

El caso es, que la jornada laboral de la actora era de 24 veinticuatro por 72 setenta y dos horas, con días de descanso semanal de acuerdo a los roles de actividades que estableció la entidad demandada, de conformidad al artículo 37 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con independencia de lo anterior, se interpone la EXCEPCIÓN de **JORNADA EXTRAORDINARIA INVEROSÍMIL**, ya que se funda en una jornada excesiva que comprende muchas horas extras diarias durante un lapso considerable y se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal.

Robustece lo antes mencionado, las siguientes tesis jurisprudenciales de observancia obligatorio apraa este H. Tribunal:

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA**

**RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.**

**HORAS EXTRAS, CUANDO LA ACCION RELATIVA SE APOYA EN HECHOS DE IMPOSIBLE RELACIÓN ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE .**

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.**

**Contradicción de tesis 35/92.**

**Tesis de Jurisprudencia 20/93.**

**HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.**

**HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE .**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

**JORNADA DIARIA. PUEDE EXCEDER DE OCHO HORAS, SIN QUE DE LUGAR AL PAGO DE HORAS EXTRAS.”**

A la parte **DEMANDADA** se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

**I.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\* .

**II.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**III.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en copias al carbón de 24 veinticuatro Recibos de Nómina del actor del presente juicio, **C. \*\*\*\*\*** , de los cuales se advierte que el mismo reconoce que al 15/03/2010, no se le adeudaba cantidad alguna. Con sus respectivos perfeccionamientos.

**IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**V.- PRESUNCIONALES, LEGAL Y HUMANA.**

**V.-** Así pues, la **LITIS** se constriñe en dilucidar lo argumentado por las partes, dado que el actor \*\*\*\*\* , señaló que el 31 treinta y uno de Marzo de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 12:00 doce horas, en la oficina de la Coordinación de Juzgados Municipales, le fue comunicado por \*\*\*\*\* , como Coordinador de Juzgados Municipales,

que venció su periodo como Juez en el Ayuntamiento, y que estaba cesado.-----

Por otra parte, la Entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, señaló en lo medular que la actora no fue despedida de su trabajo, el 31 treinta y uno de Marzo de 2010 dos mil diez, ya que en esa fecha le feneció su nombramiento, al actualizarse la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además agregó que a la persona a que le imputa el despido \*\*\*\*\* , en la fecha y horas de que se dice despedido, se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la actora en que sucedió el supuesto despido.-----

Fijada así la litis, este Tribunal estima que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, para efectos de que acredite la causa de la terminación de la relación laboral entre las partes, esto es, que el 31 treinta y uno de Marzo de 2010 dos mil diez, feneció el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado al actor, ya que esa fue su excepción, esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal impuesta, teniendo en primer lugar la **CONFESIONAL** a cargo del actor del presente juicio \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada el 31 treinta y uno de Octubre de 2012 dos mil doce, analizada y valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se estima que no le rinde beneficio a la demandada, para demostrar que su nombramiento fenecía el 31 de treinta y uno de Marzo de 2010 dos mil diez, debido a que no reconoce ese hecho, como se aprecia a fojas 107 a la 109 de autos; además respecto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, el actor admite que se le adeudan, a partir del año 2010 dos mil diez, de ahí que sólo para ese efecto le rinde beneficio a su oferente.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** III, (relativo a 20 copias al carbón de recibos de pago de nóminas del año 2009 y 4 del año 2010), apreciándose que le arrojan beneficio a la patronal, sólo para demostrar lo que en ellas se contiene, dado a que no fueron desvirtuadas por su contrario, lo cual hace que su valor sea pleno; sin embargo, con ellas no se demuestra que el nombramiento del actor haya fenecido el treinta y uno de Marzo de 2010 dos mil diez, como lo indicó la patronal al exponer su defensa en la contestación a la demanda.-----

Respecto a la **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , ofrecida por la patronal, no aporta ningún beneficio a su oferente, dado que el 01 uno de Abril de 2014 dos mil catorce, se desistió de su desahogo, como se advierte a foja (159) de autos.-----

Con la **INSTRUMENTAL Y LA PRESUNCIONAL**, que ofrece la demandada, no le otorga beneficio alguno a su oferente, para acreditar que el nombramiento del actor del juicio, feneció el treinta y uno de Marzo de dos mil diez, pues no obra en autos constancia, presunción o reconocimiento alguno que así lo evidencié, de ahí que se estima que la patronal con ninguna prueba acredita que el actor haya sido contratado por algún periodo determinado, lo cual denota que la patronal no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta en este apartado.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, ninguna se contrapone a lo señalado en párrafos anteriores, de ahí que, con la totalidad de actuaciones procesales que integran el presente juicio, este cuerpo colegiado llega a la conclusión, de que en virtud del actuar de la parte demandada, al no haber acreditado la carga probatoria que le fue impuesta, sólo robustece la presunción a favor del demandante en el sentido de que aconteció el despido el día y la hora señalado por el operario; máxime que la demandada no acreditó su aseveración, como se dijo anteriormente, pues no allegó a juicio el nombramiento o contrato respectivo, para analizar su naturaleza, por ello no se puede determinar que el nombramiento de la actora haya sido por tiempo determinado o temporal, ya que el patrón equipado en el juicio no demostró ese supuesto, en términos de los artículos 6, 16 y 22 de la Ley que regula el procedimiento laboral burocrático.-----

En consecuencia de lo antes expuesto, se concluye procedente condenar y **SE CONDENA** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el 31 treinta y uno de Marzo de 2010 dos mil diez, en el cargo de "Juez Municipal" adscrito a la Coordinación de Juzgados Municipales y Procuraduría Social del Ayuntamiento demandado, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido injustificado del que fue objeto el 31 treinta y uno de Marzo de 2010 dos mil diez, hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la misma suerte de la principal, más aún que al resultar procedente la Reinstalación, se considera la relación laboral como si nunca se hubiera interrumpido, lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.  
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de

votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas durante la tramitación del juicio, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de su pago, a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado del 31 treinta y uno de Marzo de 2010 dos mil diez y hasta el día en que sea reinstalado el actor; en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago sin justificación alguna, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús

*González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

En cuanto al reclamo que hace el demandante bajo el inciso c), respecto al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo que refiere por todo el tiempo laborado. A lo cual la demandada en lo medular argumentó que fueron pagadas siempre de manera oportuna, como se acreditará en la etapa probatoria. Bajo esa controversia, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que le cubrió al actor dichas prestaciones de manera oportuna; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; sin embargo, de las pruebas ofrecidas por el patrón equiparado, destaca la CONFESIONAL del propio actor \*\*\*\*\* , quien al emitir su declaración reconoce expresamente que únicamente se le adeudan Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, referentes al año 2010 dos mil diez, como se aprecia en autos a fojas 107 a la 109, con ello pone al descubierto que la demandada, cumplió con el pago de las prestaciones antes indicadas en los años anteriores al 2010 dos mil diez, sin que haya prueba alguna que desvirtué esa aceptación por el actor; sin embargo no acontece lo mismo con el periodo del 01 primero de enero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Marzo de ese mismo año, dado a que no obra prueba alguna que demuestre el pago de vacaciones, prima Vacacional y Aguinaldo en el periodo antes indicado; como consecuencia al acreditar parcialmente la patronal su carga probatoria, se estima procedente condenar y **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes del primero de enero de 2010 dos mil diez al

31 treinta y uno de Marzo de ese mismo año, de acuerdo a lo establecidos por los arábigos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Asimismo, se precisa que respecto a los reclamos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, anteriores al año 2010 dos mil diez, el propio actor declaró en la confesional a su cargo, que sólo se le debía lo referente al año 2010 dos mil diez, lo cual denota que si recibió el pago de dichas prestaciones en los años anteriores al 2010 dos mil diez, por lo que ante esa aceptación, SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar al actor cantidad alguna por dichas prestaciones reclamadas con anterioridad al 2010 dos mil diez, como anteriormente se preciso.-----

**VI.-** En cuanto al reclamo que hace la actora bajo el inciso d) de su demanda y ampliación, relativo a horas extras laboradas, argumentando que desempeñaba su empleo en un horario de 24 horas de trabajo por 72 de descanso, y que su jornada semanal era de las 09:00 horas a las 9:00 horas del día siguiente de lunes a domingo, por lo cual considera que su jornada es nocturna y que laboró 17 horas extra en dicha jornada.-----

En cuanto a ello, la demandada medularmente contestó: "...su jornada laboral era de 24 veinticuatro por 72 setenta y dos, por ende, dentro de dicha jornada ordinaria continua, se le daba 30 treinta minutos de descanso por 8 ocho horas de jornada continua". Además agregó: "El caso es, que la jornada laboral de la actora era de 24 veinticuatro por 72 setenta y dos horas, con días de descanso semanal de acuerdo a los roles de actividades que estableció la entidad demandada, de conformidad al artículo 37 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios." Además señaló que eran inverosímiles y opuso excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley burocrática Estatal.-----

Ante esa controversia quienes resolvemos estimamos, en primer término que dicho reclamo no es inverosímil, dado que el actor contaba con tiempo suficiente para reponer energías y tomar sus alimentos, al descansar 72 horas continuas, después de haber desempeñado una jornada laboral de 24 horas de trabajo; en segundo lugar, en cuanto a la excepción de prescripción que invoca, este Órgano

Colegiado la analiza en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley que rige el procedimiento, el cual establece *“que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año...”*, por ende, se tomará en consideración únicamente la prestación que proceda de la fecha de la presentación de la demanda a un año hacia atrás, al resultar prescritas las restantes, es decir, si tenemos en cuenta que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal, el día 27 veintisiete de Mayo de 2010 dos mil diez, entonces es procedente analizar el reclamó que se generó de la fecha en que se hizo exigible al día 27 veintisiete de Mayo de 2009 dos mil nueve, por ser el año que no está prescrito, sin perder de vista al día 30 de Marzo de 2010 dos mil diez, en que se limitó su reclamo.

Dada esas circunstancias y ante el reconocimiento que hizo el Patrón equiparado, respecto a la jornada desempeñada por el actor, la cual no está en controversia; sin embargo, al proceder la excepción de prescripción anteriormente invocada, por el periodo anterior al día 27 veintisiete de Mayo de 2009 dos mil nueve, ello hace innecesario el pronunciamiento a ese periodo, caso contrario ocurre por el periodo del 27 veintisiete de Mayo de 2009 dos mil nueve, al 30 de Marzo de 2010 dos mil diez, en que limita su reclamo, por ser una cuestión de derecho, conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 29, 30 y 31, que señalan:

*“Art. 29. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.*

*Art. 30. La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.*

*Art.31. Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud.”*

**Artículo 36.-** Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

**Artículo 37.-** En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los servidores públicos disfrutarán de los días de descanso semanal de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por las dependencias o Entidades Públicas."

De acuerdo a lo manifestado por las partes, así como lo establecido en los artículos antes invocados, se concluye que la actora se desempeñada en una jornada especial, que no está comprendida en la ley de la materia, sin embargo al admitir la patronal que la actora se desempeño en una jornada de 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso, luego conforme a la ley de la materia, la jornada legal por semana es de 40 horas semanales, que resultan de una jornada legal de 05 cinco días laborables a la semana con dos de descanso y cada día de 08:00 horas diarias, de ahí que es evidente que el actor se excedió en su jornada legal en el periodo del 27 veintisiete de Mayo de 2009 dos mil nueve, al 30 de Marzo de 2010 dos mil diez, para mayor comprensión, se hacen las siguientes tablas de acuerdo a los periodos que en ellas se indican:

**Del 27 de Mayo al 28 de Junio de 2009.**

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana 25 al 31 mayo	Prescrito	Prescrito	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	40	8
2ª. Semana 1 al 7 junio	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	40	0
3ª. Semana 8 al 14 junio.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	40	8
4ª. Semana 15 al 21 jun.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	40	8
5ª. Semana 22 - 28 junio.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	40	8

1ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

2ª. Semana no se generaron horas extras.

3ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

4ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

5ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

**TOTAL HORAS EXTRAS: 32 al 100%.**

**Del 29 de Junio al 02 de Agosto de 2009.**

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Sem del 29 jun al 5 de Jul.	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	40	0
2ª. Semana 6 al 12 de julio.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	40	8
3ª. Semana 13 al 19 de julio	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	40	8
4ª. Semana 20 al 26 de julio	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	40	8
5ª. Semana 27 de julio- 02 agosto	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	40	0

1º. Semana no se generaron horas extras, al no exceder de las legales.

2º. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

3º. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

4ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

5ª.- Semana no se generaron horas extras, al no exceder de las legales.

**TOTAL HORAS EXTRAS: 24 al 100%**

**Del 03 de Agosto al 06 de septiembre de 2009.**

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana 03- 09 agosto.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	40	8
2ª. Semana 10 al 16 de agosto.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	40	8
3ª. Semana 17 - 23	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	laboró 24	40	8

agosto.									
4ª. Semana 24 al 30 agosto.	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	40	0
5ª. semana a 31 agosto- 6 de septiembre	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	40	8

1°. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

2°. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

3°. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

4ª. Semana no se generaron horas extras, al no exceder de las legales.

5ª.- Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

**TOTAL HORAS EXTRAS: 32 al 100%**

**Del 07 de septiembre 11 de Octubre de 2009.**

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Sem del 7 al 13 de septiembre.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Lab. 24	Desc.	40	8
2ª. Semana 14 al 20 sept.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	40	8
3ª. Semana 21 al 27 sept.	Desc.	Desc.	Desc.	Lab. 24	Desc.	Desc.	Desc.	40	0
4ª. Semana 28 sept. al 04 octubre	Laboro 24.	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	40	8
5ª. Semana del 5 al 11 de Octubre.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	40	8

1°. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

2°. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

3°. Semana no se generaron horas extras, al no exceder de las legales.

4ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

5ª.- Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

**TOTAL HORAS EXTRAS: 32 al 100%****Del 12 de octubre al 15 de noviembre de 2009.**

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana 12 al 18 octubre	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	40	8
2ª. Semana 19 al 25 oct.	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	40	0
3ª. Semana 26 oct. al 1 de nov.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	40	8
4ª. Semana 2 al 8 nov.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	40	8
5ª. Semana 9 – 15 nov.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	40	8

1ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

2ª. Semana no se generaron horas extras.

3ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

4ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

5ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

**TOTAL HORAS EXTRAS: 32 al 100%.****Del 16 noviembre al 20 de Diciembre de 2009.**

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Sem del 16 al 22 de nov.	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	40	0
2ª. Semana 23 al 29 de nov.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	40	8
3ª. Semana 30 nov. al 6 de Diciembre.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	40	8
4ª. Semana 7 al 13 de diciembre	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	40	8
5ª. Semana 14 al 20 de diciembre	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	40	0

1°. Semana no se generaron horas extras, al no exceder de las legales.

2°. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

3°. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

4°. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

5°. - Semana no se generaron horas extras, al no exceder de las legales.

**TOTAL HORAS EXTRAS: 24 al 100%**

**Del 21 diciembre 2009 al 31 de Enero de 2010.**

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1°. Semana 21- 27 dic.	Labor 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	40	8
2°. Semana 28 dic- al 03 de enero 2010.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	40	8
3°. Semana 04 - 10 enero 2010.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboró 24	40	8
4°. Semana 11 al 17 enero.	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	40	0
5°. semana 18 -24 de enero.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	40	8
6°. Semana 25 al 31 de enero	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	40	8

1°. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

2°. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

3°. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

4°. Semana no se generaron horas extras, al no exceder de las legales.

5°. - Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

6°. - Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

**TOTAL HORAS EXTRAS: 40 al 100%**

**Del 01 de febrero al 7 de marzo de 2010.**

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana 1 al 7 febrero.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	40	8
2ª. Semana 8 al 14 febrero.	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	40	0
3ª. Semana 15 al 21 de febrero.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	40	8
4ª. Semana 22 al 28 feb.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	40	8
5ª. Semana 1 marzo al 7.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	40	8

1ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

2ª. Semana no se generaron horas extras.

3ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

4ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

5ª. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

**TOTAL HORAS EXTRAS: 32 al 100%.**

**Del 8 marzo al 30 de ese mes del 2010.**

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Sem del 8 al 14 de marzo.	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	40	0
2ª. Semana 15 al 21 de marzo.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	40	8
3ª. Semana 22 al 28 de marzo.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	40	8
4ª. Semana 29 al 30 de marzo.	Desc.	Desc.	No se reclamo	No se reclamo	No se reclamo	No se reclamo.	No se reclamo	40	0

1ª. Semana no se generaron horas extras, al no exceder de las legales.

2°. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

3°. Semana se generaron 8 horas extras, sin excederse de las 09 legales.

4°. Semana no se generaron horas extras, al no exceder de las legales.

**TOTAL HORAS EXTRAS: 16 al 100%**

En total por el periodo del 27 de Mayo de 2009 dos mil nueve al 30 de marzo de 2010 dos mil diez, el actor laboró 264 horas extras, que se excedieron de su jornada legal ordinaria; como consecuencia, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, apagar al actor del juicio, **264 HORAS EXTRAS**, que resultan del periodo del 27 de Mayo de 2009 dos mil nueve al 30 de marzo de 2010 dos mil diez, las cuales se deberán de pagar con un 100% más del sueldo asignado a las horas de la jornada legal ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**VII.-** Tenemos también que el actor reclama bajo el inciso E) de su demanda, el pago del bono del día del servidor público equivalente a quince días de salario del año 2009 dos mil nueve, que se paga en la segunda quincena de Septiembre de cada año y los que se sigan generando. A lo que la demandada negó su pago, señalando que era una prestación extralegal, y la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no la contempla, por lo tanto, nunca las disfruto. Ante dicho reclamo quienes resolvemos estimamos que efectivamente es una prestación EXTRALEGAL al no estar establecida en la Ley de la materia, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar, además de su existencia, los términos en que fue pactada, para tener derecho a demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,484  
 Jurisprudencia  
 Material (s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XVI, Julio de 2002  
 Tesis: VIII,2°. J/38  
 Página:1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.**

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen a favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refiere a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral a favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones, extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores, si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95, Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro, Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto, 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Argelia de la Cruz Lugo Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Argelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI,2º. T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En esa tesitura y una vez analizado el material probatorio aportado por la parte actora, como se hizo mención en párrafos anteriores, ninguna de sus pruebas le beneficia al oferente para acreditar la existencia y términos en que haya sido pactada esta prestación extralegal; en razón de que ninguna de sus pruebas fue ofrecida con ese fin, dado que la Confesional a cargo de \*\*\*\*\* , no reconoció hecho alguno en favor del actor, foja (96) de autos. En cuanto a la Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desistió de su desahogo, foja (160) de autos, por lo cual no le genera beneficio alguno. En cuanto a la Inspección Ocular que ofreció foja (64) de autos, no le aporta ningún beneficio a su oferente, para esta carga probatoria, debido a que su ofrecimiento no fue con ese fin, dado que su objetivo se limitó a la Jornada laboral, el salario mensual y periodo de la relación laboral, hechos que se consideraron presuntamente ciertos, al no exhibir la documentación requerida. En relación a las Documentales ofrecidas como 4 y 5, no tienen relación con esta litis, dado que es una constancia de trabajo y un informe de Transparencia relativo a un salario. Respecto a las restantes pruebas ofrecidas por el actor, ninguna fue ofrecida con el fin de acreditar la existencia y el derecho a recibir el pago del bono del día del servidor público, como consecuencia al no demostrar el actor esta carga probatoria, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de realizar pago alguno al actor por concepto de bono del día del servidor público por el periodo reclamado.-----

**VIII.-** A su vez, el operario reclamo bajo el amparo del inciso f) de su demanda, por las aportaciones correspondientes del servidor público actor al Instituto Mexicano del Seguro Social, en forma retroactiva por la vigencia de la relación laboral. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que

dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, a cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por el periodo reclamado, por los motivos y razones expuestos en este considerando.-----

En cuanto al reclamo que hace la actora, relativo al pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como al SEDAR, por la vigencia de la relación laboral. Ante dicho reclamo la demandada señalo que no procede el pago de las aportaciones, en virtud de que no se dan los supuestos previstos por la Ley aplicable, artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Dada esas manifestaciones quienes resolvemos, consideramos que al no demostrarse en autos los supuestos del artículo de la ley que invoca la demandada, ello deviene improcedente su defensa, y trae como consecuencia que la demandada tenía la obligación de afiliar al servidor público actor, ante la Dirección de Pensiones del Estado, el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las

pensiones y jubilaciones correspondientes, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además que al resultar procedente la reinstalación de este actor la relación laboral se tiene como no interrumpida, lo cual denota la procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir a favor del C. \*\*\*\*\* , las cuotas que le correspondan y que haya dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 01 de Abril de 2007 dos mil siete y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor, dado que la fecha de ingreso no fue desvirtuada con prueba en contrario, de ahí que se tiene por cierta la indicada por el actor, por los motivos y razones antes expuestos.-----

A su vez, respecto al Reclamo del SEDAR, se estima que de los artículos 4, 5, 7, y 8, del Reglamento para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se observa que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, hoy Instituto, siendo los fideicomitentes (entidades públicas patronales) los responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor público subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de las cotizaciones conforme a la Ley de Pensiones (hoy Instituto) del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, por lo tanto, si la encargada de controlar las cuentas individuales de los servidores públicos del Estado de Jalisco es la Dirección de Pensiones, (hoy Instituto de Pensiones), por ende, se estima que esta prestación corre la misma suerte que la condena a las aportaciones ante dicho instituto, de ahí que se estima procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir a favor del C. \*\*\*\*\* , las cuotas que le correspondan y que haya dejado de aporta ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), a partir del 01 de Abril de 2007 dos mil siete y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor, dado que la fecha de ingreso no fue desvirtuada con prueba en contrario, de ahí que se tiene

por cierta la indicada por el actor, por los motivos y razones antes expuestos.-----

**IX.-** El recurrente reclama bajo el amparo del inciso J) del escrito de ampliación demanda, el pago de **media hora para descansar o ingerir sus alimentos**, ya que argumenta que nunca se le otorgaba durante todos los días de lunes a domingo de la vigencia de la relación laboral. A tal petición la demandada refiere que dentro de dicha jornada ordinaria continúa, se le daba 30 minutos de descanso por cada 8 horas de jornada. Haciendo valer en su beneficio la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, que invocó en la contestación a la demanda. A tal excepción este Órgano Colegiado la analiza en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley que rige el procedimiento, el cual establece “que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año,...”, por ende, se tomará en consideración únicamente la prestación que proceda de la fecha de su reclamó, el cual lo hace con la presentación a la ampliación a la demanda, a un año hacia atrás, al resultar prescritas las restantes, es decir, si tenemos en cuenta que la parte actora reclamo esta prestación ante este Tribunal, el día 14 catorce de Enero de 2011 dos mil once, entonces es procedente analizar el reclamó que se generó de la fecha en que se hizo exigible, hacia un año atrás, es decir, de la fecha que se hizo exigible este reclamo al día 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, ya que anterior a ello, está prescrito, además sin perder de vista al día 31 de Marzo de 2010 dos mil diez, en que fue despedido por lo cual hasta esa fecha fue en que laboró y generó ese derecho, por tanto, SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, del pago de media hora para la ingesta de alimentos, anteriores al día 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, por haberle prescrito el derecho a reclamar su pago en ese periodo.-----

En razón de lo anterior, se procede analizar la media hora para la ingesta de alimentos que debe otorgar la demandada, al servidor público actor, únicamente por el periodo del día 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, al día 31 de Marzo de 2010 dos mil diez, en que fue despedido.-----

Una vez hecho lo anterior y en base a las manifestaciones de la demandada, en el sentido de que siempre se la otorgó, sin que lo haya demostrado por el periodo indicado, no obstante de ser el obligado hacerlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, así como atendiendo al principio del derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, sin embargo, de las pruebas ofrecidas por la patronal y las cuales fueron analizadas anteriormente, ninguna le beneficia para demostrar esta carga probatoria, máxime que no fueron ofrecidas para ese fin, por ende, no acredita la carga procesal que le fue impuesta en este apartado, motivo por el cual se determina en condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar los 30 treinta minutos de descanso por jornada de 8 ocho horas ordinarias diarias laboradas, para la toma de alimentos en favor del actor del juicio, por el periodo comprendido del 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, al día 31 de Marzo de 2010 dos mil diez. Ahora bien, tomando en consideración que el actor se desempeñada en una jornada especial, que no está comprendida en la ley de la materia, sin embargo al admitir la patronal que la actora se desempeño en una jornada de 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso, luego conforme a la ley de la materia, la jornada legal por semana es de 40 horas semanales, que resultan de una jornada legal de 05 cinco días laborables a la semana con dos de descanso y cada día de 08:00 horas diarias, de ahí que es evidente que la jornada legal a la semana es de 40 horas, entonces del 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, al día 31 de Marzo de 2010 dos mil diez, resultan ser 11 once semanas, y que por cada semana el actor le corresponden 2 ½ dos horas y media para la ingesta de alimentos, lo anterior en base a que por cada semana se laboran 5 días con dos de descanso jornada legal, entonces si multiplicamos 2.5 horas por 11 semanas, al hacer la operación aritmética nos resultan **27.5 veintisiete horas y media** por dicho periodo, las cuales se deberán cuantificar con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por Tesis que a continuación se transcribe: -----

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe:

**JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA.** De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Así mismo la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral, **MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de **media hora** por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

**X.-** Se tiene al trabajador actor, reclamando bajo el inciso i) de su ampliación de demanda, el pago de días de

descanso obligatorio, señalando que fueron los siguientes: el tercer lunes (16) de marzo de 2009, en conmemoración al 21 de Marzo, y el 16 y 28 de Septiembre de 2009. Argumentando la demandada que es falso los días de descanso que reclama, le fueron otorgados y pagados. Además hace valer en su beneficio la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, que invocó en la contestación a la demanda. A tal excepción este Órgano Colegiado la analiza en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley que rige el procedimiento, el cual establece “que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año...”, por ende, se tomará en consideración únicamente la prestación que proceda de la fecha de su reclamó, el cual lo hace con la presentación a la ampliación a la demanda, a un año hacia atrás, al resultar prescritas las restantes, es decir, si tenemos en cuenta que la parte actora reclamo esta prestación ante este Tribunal, el día 14 catorce de Enero de 2011 dos mil once, entonces es procedente analizar el reclamó que se generó de la fecha en que se hizo exigible, hacia un año atrás, es decir, de la fecha que se hizo exigible este reclamo al día 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, ya que anterior a ello, está prescrito, sin embargo al advertirse que el periodo reclamado fue en relación al año 2009 dos mil nueve, periodo el cual está prescrito, como consecuencia SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, del pago de días de descanso obligatorios que reclama, por haberle prescrito el derecho a reclamar su pago en ese periodo.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condeno a la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario señalado por el actor en su demanda, ya que la demandada no lo desvirtuó, sino por el contrario ofreció recibos de pago de salarios, entre ellos de la segunda quincena de febrero de 2010 y primera de marzo de 2010, que equivale a un mes y arrojan un salario de \$ \*\*\*\*\* pesos mensuales, de ahí que al no negar el salario señalado por el actor, el que deberá de servir de base para la cuantificación de las condenas establecidas en la presente resolución, será el que él señaló a razón de la cantidad de \$\*\*\*\*\* **MENSUALES.**-----

De igual forma, para los efectos si se generaron incrementos al salario, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan generado al puesto de JUEZ MUNICIPAL, con adscripción a la Coordinación de Juzgados Municipales y procuraduría Social del Ayuntamiento demandado, a partir del día 31 de Marzo del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, con fundamento en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: ----

#### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* , acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, en parte demostró sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el 31 treinta y uno de Marzo de 2010 dos mil diez, en el cargo de "Juez Municipal" adscrito a la Coordinación de Juzgados Municipales y Procuraduría Social del Ayuntamiento demandado, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional; a partir del despido injustificado del que fue objeto el 31 treinta y uno de Marzo de 2010 dos mil diez, hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Además **se condena** a la demandada, a pagar al hoy actor

del juicio vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes del 01 primero de enero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Marzo de ese mismo año. Como también **se condena** a la demandada, a cubrir a favor del C. \*\*\*\*\* , las cuotas que le correspondan y que haya dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del 01 de Abril de 2007 dos mil siete y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor. Además a apagar al actor del juicio **264 HORAS EXTRAS y 27.5 (veintisiete horas y media)**, por concepto de 30 treinta minutos de descanso para la toma de alimentos, por jornada legal laborada por día. Lo anterior, de acuerdo a los razonamientos expuestos en los considerandos del presente laudo.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor vacaciones, a partir del 01 de Abril de 2010 dos mil diez y hasta el día en que sea reinstalado. Además de pagar cantidad alguna por vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anteriores al año 2010 dos mil diez. Así como de pagar horas extras con anterioridad al día 27 veintisiete de Mayo de 2009 dos mil nueve. Como también de pagar media hora de descanso para la ingesta de alimentos y días de descanso obligatorio, anteriores al día 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez. Además de cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Como de pagar el concepto de bono por el día del servidor público y días de descanso obligatorios que reclama. Lo anterior, de acuerdo a los razonamientos expuestos en los considerandos del presente laudo.-----

**CUARTA.-** Se **ORDENA** girar atento **OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes

actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ.